

AUTO No. 02463

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto 948 de 1995 (Hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance a los radicados No. 2014ER136870 del 21 de agosto de 2014, 2014ER138738 del 24 de agosto de 2014 y 2014ER138739 del 24 de agosto de 2014, llevó a cabo visita técnica de inspección los días 22 de noviembre de 2014 y 6 de diciembre de 2014 al establecimiento denominado **STUDIO 15** ubicado en la carrera 26 No. 1 H - 51, de la localidad de Los Mártires de esta ciudad.

Que como consecuencia de la visita técnica realizada el día 6 de diciembre de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02787 del 25 de marzo de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla N° 6. Zona exterior del predio generador – horario **Nocturno**.

Localización del punto de medida	Distancia a Fuente	Hora de Registro	Lecturas equivalentes dB(A)	Observaciones
---	---------------------------	-------------------------	------------------------------------	----------------------

AUTO No. 02463

	de emisión (m)	Inici o	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión} n	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso del establecimiento	1.5	21:40	21:42	79.6	73.9	78.2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A; L₉₀: Nivel sonoro en dB(A) que sobrepasa durante el 90% del tiempo de medición; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica en ponderación A.

Observación: Se interrumpió la medición a los dos minutos con quince segundos; porque los clientes del establecimiento agredieron al funcionario; sin embargo se evidenció en el momento de la visita que el nivel de volumen de la rockola era alto, el cual trascendía hacia el exterior.

Se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

VALOR PARA COMPARAR CON LA NORMA: 78.2 dB(A)

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 6 de Diciembre de 2014, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por el Señor **JHON RAMIREZ** en su calidad de Propietario, se verificó que el establecimiento **STUDIO 15** realiza sus actividades a puerta abierta y la emisión de ruido es generada por (2) dos baffles grandes y (1) una rockola, razón por la cual las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad, que trascienden fuera del inmueble causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento **STUDIO 15** el sector está catalogado como una zona **Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio**. La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público a una distancia de 1.5 metros de la fachada aproximadamente.

AUTO No. 02463

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -23.2 dB(A), lo clasifica como de Aporte Contaminante MUY ALTO.

(...)

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento **STUDIO 15** ubicado en la **Carrera 26 No. 1 H – 51**, no cuenta con medidas de control de ruido para reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido; debido a que opera con puertas abiertas y no maneja niveles moderados generando que la propagación sea directa al exterior.
- El establecimiento **STUDIO 15** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **Nocturno** para un uso del suelo **Residencial**, de acuerdo con las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento **STUDIO 15** lo clasifica como de **Aporte Contaminante MUY ALTO**.
- Desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva con el fin de prevenir e impedir la realización de las actividades del establecimiento denominado **STUDIO 15**, ubicado en la **CARRERA 26 No. 1 H – 51**, de acuerdo a que el Leq de emisión obtenido en la visita realizada el día 06 de Diciembre de 2014 fue de **78.2 dB (A)**, valor que supera en **23.2 dB(A)** lo establecido en la Resolución 627 de 2006, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en una **zona residencial**, en **horario nocturno**.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y de acuerdo con el incumplimiento normativo y teniendo en cuenta el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 02463

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compiló los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02787 del 25 de marzo de 2015, las fuentes de emisión de ruido constituidos por (2) dos baffles grandes y una (1) rockola, utilizados en el establecimiento de comercio denominado **STUDIO 15**, ubicado en la carrera 26 No. 1 H - 51 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normativa ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **78.2 dB(A)** en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, zona de uso residencial los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno son de 65 dB(A) y en horario nocturno de 55 dB(A).

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio, el establecimiento con nombre comercial **STUDIO 15** se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0002463462 del 10 de junio de 2014 y es de propiedad del señor **JOHN ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.420.635.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios

AUTO No. 02463

para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Los Mártires...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que en el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla**”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

AUTO No. 02463

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **STUDIO 15**, registrado con matrícula mercantil No. 0002463462 del 10 de junio de 2014, ubicado en la carrera 26 No. 1 H - 51 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, de propiedad del señor **JOHN ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.032.420.635, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **78.2 dB (A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procediendo sancionatorio ambiental.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **STUDIO 15**, registrado con matrícula mercantil No. 0002463462 de 10 de junio de 2014, ubicado en la carrera 26 No. 1 H - 51 de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., señor **JOHN ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.420.635, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015) en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOHN ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.420.635, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **STUDIO 15**, registrado con matrícula mercantil No. 0002463462 del 10 de junio de 2014, ubicado en la Carrera 26 No. 1 H - 51, de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

AUTO No. 02463

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JOHN ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.032.420.635, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **STUDIO 15**, registrado con matrícula mercantil No. 0002463462 del 10 de junio de 2014, ubicado en la carrera 26 No. 1 H - 51 de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (Compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario nocturno, arrojando un nivel de emisión de 78,2 dB(A) y por no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOHN ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.420.635, en calidad de propietario del establecimiento denominado **STUDIO 15** o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 26 No. 1 H - 51, de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **STUDIO 15**, señor **JOHN ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acredite como tal.

AUTO No. 02463

TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016

Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-6164

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160446 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/10/2016
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/11/2016
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/10/2016
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160809 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/11/2016
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/10/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016

AUTO No. 02463

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/11/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/11/2016
Aprobó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/11/2016
Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016